

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de lo que determina la ley de 28 de Noviembre de 1855, y oído el parecer de los Consejos de Sanidad y de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.

REGLAMENTO ORGANICO para los establecimientos de aguas minerales.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la dependencia, inspección y dirección de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península e islas adyacentes destinados a la curación de cualquiera enfermedad dependerán del Ministerio de la Gobernación. En todos ellos es obligatoria la observancia de lo que se dispone en este reglamento; y la Dirección general de Beneficencia y Sanidad será la inmediatamente encargada de hacerlo cumplir.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá, cuando lo estime conveniente, que se giren visitas a los establecimientos de aguas minerales, para investigar el estado en que se encuentran y si las disposiciones de este re-

glamento son exactamente cumplidas.

Art. 3.º A cargo de los Gobernadores de las provincias estará la vigilancia y protección de los establecimientos comprendidos en cada una de ellas, inspeccionándolos por sí o por delegado cuando lo estimen conveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias adoptarán preventivamente las medidas necesarias para cumplir con los deberes que se les impone en el artículo anterior, y así dichas Autoridades como los Alcaldes en los términos de su jurisdicción, adoptarán igualmente las disposiciones oportunas para hacer eficaz la especial protección que exijan los enfermos que concurren a los establecimientos balnearios.

Art. 5.º En cada uno de estos establecimientos habrá un médico-director, que será el Jefe inmediato del mismo en lo concerniente a su buen orden y gobierno, ejerciendo las funciones que por este cargo le correspondan bajo las órdenes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos-cirujanos que estén habilitados para ejercer su profesión podrán visitar en los establecimientos balnearios a los enfermos que quieran valerse de su asistencia facultativa, y propinarles el uso de las aguas en la forma que crean conveniente, pero sin inmiscuirse en las atribuciones que por este reglamento se confieren a los Médicos-directores.

Art. 7.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo relativo a las aguas minerales:

1.º El Real Consejo de Sanidad en los asuntos médico-administrativos.

2.º La Real Academia de Me-

dicina de Madrid en los de carácter puramente científico.

Art. 8.º Por una comisión permanente que habrá en dicha Real Academia se procederá a hacer o a rectificar el análisis de todas las aguas minerales. Los gastos consiguientes y los honorarios que la misma academia fije y sean aprobados por los propietarios de los establecimientos respectivos.

Art. 9.º La comisión podrá pedir a los Médicos-directores de las aguas minerales y a los Subdelegados de Medicina los informes verbales o por escrito que juzgue necesarios para el mejor resultado del trabajo que se le confía por el artículo anterior.

Art. 10.º Cuando la Real Academia haya hecho el análisis de todas las aguas minerales y examinados los datos e informes recibidos de los Médicos-directores y Subdelegados de Medicina, redactará y publicará, previa aprobación de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, una Memoria explicando el resultado del análisis, la acción terapéutica mas comprobada en los respectivos manantiales y el modo mas provechoso de usar sus aguas.

Art. 11.º La Real Academia usará trabajos iguales a los que se indican en el artículo anterior cuando se autorice la apertura del establecimiento de aguas minerales que no estén comprendidos en la Memoria o memorias que anteriormente hubiese publicado.

CAPÍTULO II.

De la declaración de utilidad pública de los establecimientos de aguas minerales, y de la autorización que necesitan.

Art. 12.º No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningún establecimiento de aguas minerales con des-

tino a curación de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorización del Ministerio de la Gobernación del Reino. Esta autorización lleva consigo la declaración de utilidad pública del establecimiento.

Art. 13.º Para obtener la autorización y declaración citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde se hallen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado, en la escala de 1 a 500, del terreno que se juzgue necesario para la instalación de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una Memoria, por duplicado, histórico-científica, que abrace los estudios físicos-médicos del manantial, y en la que se indiquen los meses del año en que deba hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificación del Alcalde del término a que corresponda el manantial, expresando bajo su responsabilidad y separadamente, el número de individuos del pueblo y forasteros que lo frecuentan.

Prévio informe sucinto del Subdelegado de Medicina del distrito en que se hallen las aguas, clasificando estas y haciendo mención de las demás de la provincia, con expresión de la distancia a que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá a la publicación del oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír

las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse.

Informará la Junta provincial de Sanidad y el Consejo provincial elevando por último al Gobernador todo lo actuado á la Direccion general del ramo con su informe razonado.

Art. 14. Instruido el expediente de la manera expresada y oído el Real Consejo de Sanidad, se concederá y denegará la autorizacion solicitada, publicando la resolucion en la *Gaceta* oficial.

Art. 15. Aun concedida la autorizacion, no se podrá abrir al público ningun establecimiento que no tenga un edificio cómodo con un departamento para chorros de todas clases, otro para inhalacion de los gases ó del agua pulverizada cuando la calidad de sus aguas los exijan, y gabinetes ó salas con pilas de piedra ó azul-jos para bañarse, exceptuándose aquellos cuyas aguas solo estén destinadas al uso interno, los cuales no tienen necesidad de estas condiciones.

Art. 16. Los expedientes sobre declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 17. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que puede extenderse la expropiacion forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 18. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar asimismo, á petición de un particular, al dueño del establecimiento, de los terrenos que dentro del perímetro del mismo sean necesarios para la edificacion de hospederías y fondas que el desarrollo y concurrencia del establecimiento exija á juicio del Ministerio de la Gobernacion, siempre que, invitado á ello el propietario, se negase ó demorase la ejecucion de aquellas obras.

Para la construccion de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma que estime al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 19. Dentro del perímetro del establecimiento no podrá hacerse ningun trabajo subterráneo sin previa autorizacion del referido Ministerio.

Art. 20. El propietario de un establecimiento de aguas minerales no podrá ejecutar ninguna clase de trabajos para la conservacion, iluminacion ó distribucion de aguas sin que previamente sean aprobados sus proyectos por el citado Ministerio.

Art. 21. Cuando á consecuencia de trabajos subterráneos emprendidos fuera del perímetro del establecimiento se aumenten ó disminuyan las aguas del mismo, ó se alteren sus propiedades, podrá el Gobernador de la provincia, á instancias del propietario, suspender aquellos trabajos, dándose inmediatamente cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 22. En los expedientes á que den lugar los trabajos subterráneos de que se hace mérito anteriormente, se oirá al Ingeniero de minas del distrito y al Médico-director del establecimiento.

Art. 23. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion, ó que estándolo no reunan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados y prohibido por consiguiente el uso de sus aguas como medio terapéutico.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 24. Los propietarios de los establecimientos hoy legalmente abiertos y con Médico nombrado por Real orden, ó de la Direccion, remitirán en el término de dos meses los planos del mismo y una Memoria haciendo constar el número de bañeras ó pilas y dependencias del mismo, gabinetes para inhalacion y demás aparatos par el uso de las aguas, segun la forma en que se administren, con objeto de disponer la clausura del establecimiento ó confirmar su continuacion.

Art. 25. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el art. 246 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en noticia del Ministerio.

Art. 26. Todo establecimiento del cual no se haya recibido en el plazo indicado el plano y demás datos á que se refiere el art. 24, se declarará cerrado para el uso terapéutico de sus aguas, y continuará en esta situacion hasta tanto que se llenen los requisitos indicados.

Art. 27. Los planos de que se habla en los artículos anteriores, se harán precisamente en la escala de 1 por 500 con los signos convencionales y explicaciones de cada una de las dependencias que en él se representen.

Art. 28. Cuando un establecimiento no satisfaga, á juicio de la

Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á las necesidades de su objeto y en especial á las condiciones higiénicas que requiere el cuidado de la salud de los enfermos, podrá disponerse su clausura, consultando previamente al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la direccion de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer del Real Consejo de Sanidad, lo estima oportuno.

Art. 30. Previa autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales que se hallen en las condiciones que exige este reglamento.

Art. 31. Sin embargo de la libertad establecida por el artículo anterior, la Administracion aconsejará solo el uso de las aguas durante la temporada oficial, que declarará por medio de la *Gaceta* en todo el mes de Enero.

Art. 32. Estas temporadas podrán variarse de un año para otro á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previa audiencia de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 576.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la bu-ca de dos lámparas, la una pequeña, y seis candeleros de madera, vestidos con hoja de plata, que en la noche del 24 del corriente han sido robados de la ermita de Nuestra Señora del Loreto de la villa de Dos Torres, sospechándose que pueda ser su autor un hombre desconocido, alto, moreno, con pantalón y chaqueta de paño negro, sombrero negro de ala ancha, bufanda color ceniza y con una jaca

castaña oscura, pequeña, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Dos Torres con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Marzo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 577.

Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este Gobierno lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente.

Visto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre si las adjudicaciones de bienes inmuebles á favor de los Pósitos, deben ó no estar consignadas en escritura pública para que puedan ser inscritas en el registro de la propiedad. La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento, referentes á actos y contratos sobre bienes inmuebles celebrados por los Pósitos, pueden desde luego inscribirse en el registro de la propiedad, siempre que dichas certificaciones contengan la expresion suficiente para que la inscripcion se verifique en debida forma.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando dispondrá su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia para que tenga la mayor publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Marzo de 1868.—
El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 28 de Marzo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 573.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de esta provincia en los dias y términos que á continuacion se expresan.

Del 4 al 16 de Abril próximo.

Núm	Nombre de la mina.	Clase.	Interesado ó representante.	Operacion.	Sitio.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
735	Mi Capricho (a) La Aurora.	Registro.	D. Diego de Raya.	Reconocimiento de terreno franco.	Peñas de la Juliana.	Belméz.	Soledad.	D. Antonio Ariza.
511	San Luis Rey (a) La Matilae.	Idem	D. Nazario Hidalgo.	Idem	Idem.	Idem	Culebra.	Idem
468	La Soledad.	Idem	D. Antonio Ariza	Idem	Pilon de la Juliana.	Idem	{ Culebra. Adelaida.	Idem
265	La Catalana.	Investigacion	D. Antonio Gonzalez Aguilar.	Comprobacion de de signacion.	Dehesa de la Raña de la Juliana	Idem		D. Nazario Hidalgo.
264	La Malagueña.	Idem	Idem	Idem	Dehesa de Miraflores.	Idem		
212	La Golondrina.	Registro.	D. Antonio Ariza.	Reconocimiento de terreno franco.	Arroyo de los Almendros.	Idem		
182	Diana.	Idem	Idem	Idem	El Bujadillo.	Idem		
472	La Impertinencia.	Idem	Idem	Idem	La Campiñuela.	Idem		
507	La Georgiana (a) Adelaida.	Idem	D. Nazario Hidalgo.	Idem	Idem.	Idem		
470	La Flor.	Idem	D. Antonio Ariza.	Idem	Arroyo de los Almendros.	Idem		
477	El Vapor.	Idem	Idem	Idem	Quebradas y umbria de Uceda	Idem		
458	La Javalina.	Idem	Idem	Idem	La Javalina.	Idem		
110	Fidelisima.	Idem	D. Diego de Raya.	Idem	Arroyo de Uceda.	Idem		
485	La Fama.	Idem	D. Antonio Ariza.	Idem	Bujadillo.	Idem		
194	Los Druidas.	Idem	Idem	Idem	La Javalina.	Idem		

NOTA. Los dueños de registros, minas ó investigaciones no citadas en la presente relacion, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno, dentro del plazo marcado, á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion y aclaracion de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 27 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 549.

Obispado de Córdoba.

En la ciudad de Córdoba, á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Excmo. é Ilmo. señor Doctor don Juan Alfonso de Alburquerque, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de esta diócesis, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. etc., por ante mí su infrascripto Secretario de Cámara y gobierno dijo: que viste el art. 9 de la instrucción acordada con el M. Reverendo Nuncio Apostólico y aprobada por S. M. la Reina (q. D. g.) en veinticinco de Junio último, para la ejecución del Convenio celebrado con la Santa Sede, y publicado como ley del Estado por Real decreto de veinticuatro del mismo, sobre las capellanías colativas de Patronato familiar activo y pasivo de sangre, Memorias, Obras pías y otras fundaciones análogas; y resultando que sin embargo del tiempo trascurrido, son pocos los adjudicatarios de bienes, dote de esa procedencia que se hayan personado á redimir las cargas y satisfacer los atrasos, debia prorogar y prorogaba el plazo anteriormente prefijado hasta treinta y uno de Julio próximo venidero; en la inteligencia que de no comparecer á verificarlo, se adoptarían las medidas conducentes al referido objeto.

Y para que este auto llegue á noticia de todos los interesados y les pare el perjuicio que haya lugar, insértese en el *Boletín eclesiástico* de la diócesis, remitiéndose copias á los señores Gobernadores de las provincias en que hay enclavadas parroquias de este Obispado, para su inserción igualmente en el *Boletín oficial* de cada una de ellas.

Así por este su auto canónico lo proveyó, mandó y firma S. E. I. de que yo el Secretario de Cámara y gobierno certifico.—Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.—Por mandado

de S. E. I. el Obispo mi señor, Licenciado, Ricardo Miguéz: Arcediano, Secretario.—Es copia: Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 563.

Alcaldía constitucional de Belmez.

D. Antonio Solano y Sandez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el aamillamiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de doce dias, que fenecerá el 31 del corriente, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios, caso de tenerlos; en la inteligencia que pasado este, no se oirá reclamacion alguna.

Belmez 19 de Marzo de 1868 — Antonio Solano.—Manuel Cuenca, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 572.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos de concurso voluntario á bienes de don Antonio Diego y Maza, vecino y del comercio de la ciudad de Bujalance, se ha presentado escrito por el Procurador don Manuel Valseca, á nombre de don Bartolomé Roman y Roman, del mismo domicilio, uno de los acreedores, y en vista de cuanto solicita, he mandado convocar á todos los acreedores para la nueva junta, que ha de tener efecto el día quince del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, en la que no se admitirá ningun acreedor que no presente el título de su crédito.

Dado en la ciudad de Montoro á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Bujalance.—Por mandado de S. S., Luis María Pedrajas.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 224 del Sábado 14 del corriente, al anunciarse la subasta de fincas para el día 25 de Abril próximo, aparecen los errores siguientes:

A la finca rústica de Propios de mayor cuantía núm. 741 (658 del inventario,) se le consigna por un error el núm. (568) de orden; debe entenderse que le corresponde el (658)

A la finca rústica del Clero de menor cuantía núm. 587 de inventario y 613 de permutacion, se le figura como tipo para la subasta 760 escudos y debe entenderse que son 400 escudos.

A la finca de la misma procedencia, núm. 590 del inventario y 958 de permutacion, se le señala como tipo para la subasta la cantidad de 30h y debe entenderse que son 300 escudos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 26 de Marzo de 1868.—El Comisionado principal, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

ANUNCIOS.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ámbas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobiánte del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del C. lamorro del Cambron, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan a bien hacer.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

MANUAL

dela

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última a los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieren.

Publicada por

D. RAMON LOPEZ BORREGUERO, Jefe de negociado de segunda clase de la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública.

3.ª edicion completamente reformada.

Un tomo en 8.º, buen papel y esmerada impresion, 22 rs franco de porte.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

VENTA.

La de una casa calle del Realejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.